

XV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO POLÍTICO

6 y 7 de Junio de 2019 - Facultad de Derecho - UNC

DERECHO Y POLÍTICA EN LA ENCRUCIJADA: PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS

COMPILADORES: Myriam Consuelo Parmigiani, Daniela Magalí Miranda,
Martín Diego Barbará.

ASOCIACIÓN ARGENTINA

AADP

DE DERECHO POLÍTICO



XV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO POLÍTICO
6 y 7 de junio de 2019 – Facultad de Derecho – UNC

DERECHO Y POLÍTICA EN LA ENCRUCIJADA:
PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS

Compiladores

Myriam Consuelo Parmigiani

Daniela Magalí Miranda

Martín Diego Barbará

Universidad Nacional de Córdoba

Rector: Dr. Hugo Oscar Juri

Vicerrector: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Decano de la Facultad de Derecho: Dr. Guillermo Barrera Buteler

Vicedecano: Dr. Edgardo García Chiple

Obispo Trejo 242, Córdoba, Argentina

Asociación Argentina de Derecho Político

Presidente: Dr. Álvaro Monzón Wyngaard

Bolívar 2256, Ciudad de Corrientes, Argentina

Compiladores: Myriam Consuelo Parmigiani, Daniela Magalí Miranda, Martín Diego Barbará

Cuidado de Edición: Mariú Biain

Comisión organizadora Congreso:

Presidencia y coordinación general: Myriam Consuelo Parmigiani

Miembros coordinadores de áreas: Martín Diego Barbará, Alejandro Cassani, Miguel Ángel Duarte, Luis Fasoli, Daniela Magalí Miranda, María Alejandra Nallino

Derecho y política en la encrucijada: problemas y perspectivas / Pablo Riberi ... [et al.]; compilado por Myriam Consuelo Parmigiani de Bárbara; Daniela Magalí Miranda; Martín Diego Barbará. - 1ª ed. - Córdoba: Advocatus, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN: 978-987-551-403-4

1. Derecho Constitucional . 2. Sistemas Políticos. I. Riberi, Pablo II. Parmigiani de Bárbara, Myriam Consuelo, comp. III. Miranda, Daniela Magalí, comp. IV. Barbará, Martín Diego, comp.

CDD 342



Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad
Facultad de Derecho

DERECHOS HUMANOS Y PROGRESO CIENTÍFICO: ALGUNAS REFLEXIONES

Dr. Álvaro Monzón Wyngaard

Abg. María Victoria Monzón

Grupo de Ingeniería Biomédica - FaCENA - UNNE

alvaromonzonw@hotmail.com

El progreso científico en la Historia de la Humanidad

Desde tiempos remotos las sociedades humanas han estado envueltas en la búsqueda del conocimiento, no solo del cuerpo humano, sino también de las herramientas que mejoren y solucionen problemas de tipo cotidiano.

La ciencia antigua había tenido su máximo florecimiento en las ciudades de Grecia y en las colonias griegas de Asia Menor y del Mediterráneo. Realizaron los griegos importantes progresos en matemáticas, algo menores en física y astronomía, y nos dejaron en herencia ideas muy valiosas sobre la materia, descripciones sobre la naturaleza, etc.

Los romanos, en cambio, poco creadores en materia científica, se concretaron a algunas aplicaciones prácticas, y aun antes de la caída de su Imperio el progreso científico estaba paralizado.

En la Edad Media, los gremios culturales se orientaban hacia los fines profesionales, y en seguida se advierte el Colegio de Juristas de Pavía, Pisa y Ravena (siglo IX y X); la Escuela Mecánica de Salerno (siglo XI), que preceden a la primera Universidad –la de Bolonia– con su escuela de derecho, a la que luego se agregarían las escuelas de medicina, teología y arte. También la Universidad de París surgió con esa intención: preparar a sus estudiantes para el ejercicio de oficios requeridos por el público de acuerdo a las necesidades sociales; este carácter se mantiene a lo largo de la historia y llega hasta nuestros días.

Con la época renacentista dio paso a la ruptura de la tradición y la acción revolucionaria de los hombres de ciencia. Leonardo Da Vinci, quien no solo fue pintor, escultor y arquitecto, sino también físico y biólogo, llevó a buscar en la observación y la experimentación, las mejores herramientas de la ciencia. Otros nombres a resaltar de este

período: Copérnico¹, Kepler², Vesalio³, Harvey⁴. Desde el punto de vista de la física, la experimentación conduce a resultados sorprendentes: Gibert, en el magnetismo; Stevin en estática, desde luego, Galileo, quien funda la dinámica teórica y experimental por el empleo de razonamientos iguales; Newton realizará una de las primeras síntesis científicas, al generalizar las leyes de la mecánica, entre otros.

El progreso científico, en cambio, tuvo poca influencia en los aspectos sociales y económicos de las naciones. La ciencia, incide en la comunidad al producirse en Inglaterra la Revolución Industrial. Las industrias al crecer, aumentaron las demandas de materias primas: hierro, productos químicos, entre otros. Sin embargo, se comenzó a percibir que las industrias no podrían progresar continuamente, sino en base al estudio permanente de los problemas que se presentaban, y que la solución de estos problemas aplicados requería siempre profundizar los conocimientos teóricos.

El siglo XX vio crecer en Europa potentes industrias y vio el éxito de la aplicación de los estudios científicos a otros campos de gran importancia social. No obstante, el poder de los descubrimientos científicos no había penetrado en el espíritu del gran público sino hasta la Primera Guerra Mundial. En este contexto, se puso en relieve la importancia de los descubrimientos científicos para la defensa nacional. Tampoco caben dudas de los progresos técnicos-científicos a partir de la Segunda Guerra Mundial, donde la movilización de la ciencia y de la industria se llevó a cabo simultáneamente con la movilización militar. Las naciones buscaron sus mejores hombres de ciencia en todos los campos para que contribuyan a la defensa común.

En Alemania continuó el desarrollo de industrias sintéticas, de nuevas aleaciones, de dispositivos prácticos sensibles a los rayos infrarrojos que permitían ver en la oscuridad; se fabricaron varios tipos de bombas voladoras y se sintetizaron nuevos medicamentos. Por el lado de los países aliados, la electrónica aplicada creó los sistemas para la conducción y descubrimiento de barcos y aviones; se mejoró el rendimiento de los combustibles, y al final de la guerra, se fabricó la bomba atómica. Sin lugar a dudas, estas guerras mostraron al mundo que cuando una nación necesita del trabajo de sus matemáticos, químicos, físicos, ingenieros o médicos, estos deben estar formados, y para ello deben estar capacitados en la solución de problemas teóricos y prácticos, en la

¹ Copérnico enuncia su teoría del sistema solar, señala además que la Tierra no es el centro del universo.

² Kepler formulará las leyes del movimiento de los planetas.

³ Vesalio estudió el cuerpo humano y fue capaz de describirlo en base a las observaciones rigurosas de sus trabajos de disección.

⁴ Harvey estableció el conocimiento de la circulación de la sangre y su mecanismo.

investigación científica, que amplía el conocimiento mismo. La universidad, por su parte, no puede desconocer esto, por lo que es preciso que la educación universitaria se inspire constantemente y simultáneamente en la doble y conjunta exigencia de la preparación profesional y de la investigación científica.

El principio precautorio (PP) como herramienta de protección ambiental

En el concierto internacional de estados, muchos países han apelado jurídica y moralmente a la gestión responsable del riesgo tecno-científico. A partir del derecho alemán se produjo un efecto expansivo en diversos países europeos no solo en materia de medio ambiente, sino también de seguridad alimentaria y salud pública. Manifestación de esta corriente, es su incorporación en los Tratados de Maastricht (1992) y Amsterdam (1997) de la Unión Europea. Simultáneamente, también fue recogido por diversos tratados regionales o internacionales sobre protección del medio ambiente, como la Declaración de Bergen sobre Desarrollo Sostenible (1990), la Convención sobre la Diversidad Biológica (1992), la Convención sobre el Cambio Climático (1992) y el Protocolo de Cartagena de Bioseguridad (2000).

Además de estos instrumentos, consideramos pertinente hacer expresa mención a la Declaración de Wingspread (1988) en Estados Unidos, donde emerge el principio precautorio a escala mundial. Se trata aquí de un instrumento mediante el cual un grupo internacional de científicos, funcionarios del gobierno, abogados y activistas comunitarios laborales y ambientales se reunieron del 23 al 25 de enero en Wingspread en Racine, Wisconsin, para definir y discutir el principio de la precaución⁵. Este equipo emitió el siguiente comunicado de consenso:

⁵ Participantes en Wingspread (las afiliaciones son solamente para fines de identificación y fueron extraídas de www.rachel.org), a saber, Nicholas Ashford, Massachusetts Institute of Technology; Katherine Barrett, University of British Columbia; Anita Bernstein, Chicago-Kent College of Law; Robert Costanza, University of Maryland; Pat Costner, Greenpeace; Carl Cranor, University of California, Riverside; Peter deFur, Virginia Commonwealth University; Gordon Durnil, abogado; Dr. Kenneth Geiser, Toxics Use Reduction Institute, University of Mass., Lowell; Dr. Andrew Jordan, Centre for Social and Economic Research on the Global Environment, University Of East Anglia, Gran Bretaña; Andrew King, United Steelworkers of America, Canadian Office, Toronto, Canadá; Frederick Kirschenmann, agricultor; Stephen Lester, Center for Health, Environment and Justice; Sue Maret, Union Institute; Dr. Michael M'Gonigle, University of Victoria, British Columbia, Canadá; Peter Montague, Environmental Research Foundation; John Peterson Myers, W. Alton Jones Foundation; Mary O'Brien, consultor ambiental; David Ozonoff, Boston University; Carolyn Raffensperger, Science and Environmental Health Network; Pamela Resor, Massachusetts House of Representatives; Florence Robinson, Louisiana Environmental Network; Ted Schettler, Physicians for Social Responsibility; Ted Smith, Silicon Valley Toxics Coalition; Klaus-Richard Sperling, Alfred-Wegener Institut, Hamburg, Alemania; Sandra Steingraber, autora; Diane Takvorian, Environmental Health Coalition; Joel Tickner, University of Mass., Lowell; Konrad von Moltke,

“Cuando una actividad hace surgir amenazas de daño para el medio ambiente o la salud humana, se deben tomar medidas de precaución incluso si no se han establecido de manera completamente científica algunas relaciones de causa-efecto”.

Al reconocer que ciertas actividades humanas son potencialmente peligrosas, se exige a las personas un proceder cauteloso atento a las consecuencias nocivas para la salud humana y el ambiente. Las corporaciones, las entidades del gobierno, las organizaciones, las comunidades, los científicos y otros individuos tienen que adoptar un enfoque preventivo para todas las iniciativas humanas. Dicho enfoque se materializaría, precisamente, a través de la implementación del PP.

La instrumentación del PP requiere que ante la amenaza de una actividad que pudiera dañar la salud humana o el ambiente, se deberían tomar medidas preventivas aun si algunas relaciones entre causas y efectos no están totalmente establecidas científicamente. En este contexto el proponente de una actividad, sea del sector privado o público, debería cargar con las evidencias concernientes a la seguridad, inocuidad y necesidad de la actividad a realizar.

Analizando el contexto continental del cual somos parte, aparece en escena la *Declaración de Río de Janeiro*, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en junio de 1992, constituyéndose como una de las normas fundamentales en nuestro estudio, cuyo texto reza:

Principio 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

La política de estado “anticipatoria” nace con el Estado de Bienestar (*Welfare State*), dado que antes algunos autores trataron al riesgo y la responsabilidad desde la esfera del individuo particular. Ahora frente al nuevo estado de derecho, las particularidades del intervencionismo y el desarrollo de modelos progresistas, se estudia al riesgo, también, mediante los mecanismos de la precaución y de la prevención desde su esfera colectiva. Antes de definir qué entendemos por principio precautorio, resulta conveniente establecer la diferencia con su pariente cercano, el principio de prevención.

Dartmouth College; Bo Wahlstrom, KEMI (National Chemical Inspectorate), Suecia; Jackie Warledo, Indigenous Environmental Network.

La principal distinción entre el *principio de prevención* y el *principio precautorio*, radica en qué es aquello que sabemos acerca de ese riesgo inherente a la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido. En la prevención, los riesgos del producto o actividad, ya son bien conocidos, es decir, son un *riesgo actual* (por ejemplo, el consumo de cocaína y su impacto en la salud física y psíquica). Sin embargo, en la precaución, el *riesgo* es *potencial*, es decir, la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido aún no ha sido científicamente probado de modo pleno. Por ende, “*el principio de precaución aspira a orientar las medidas a tomar cuando se sospecha que determinados productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero todavía no se cuenta con una prueba definitiva de tal riesgo*” (Adorno, 2008).

En el ordenamiento jurídico argentino a partir de la reforma constitucional de 1994 incorporan los derechos de “tercera generación” en donde ubicamos a los derechos humanos tratados en este trabajo: la salud y el ambiente. Así, el artículo 41 de la ley suprema nacional consagra el derecho de incidencia colectiva a un *ambiente sano, equilibrado, para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras*. Impone asimismo a la Nación “... *dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas...*”.

En cumplimiento de la disposición constitucional se ha dictado la ley N° 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La Ley General del Ambiente N° 25.675⁶ –en adelante LGA– establece en su artículo 4° “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*”.

Cabe mencionar aquí y dado la implicancia de la tecnología en la cuestión que tratamos, que el Comité Nacional de la Ética en la Ciencia y Tecnología (CECTE) expresa en el punto 6 de las obligaciones de los científicos “*Proveer información relevante respecto de la aplicación del principio de precaución en los casos en que el conocimiento científico disponible razonablemente permita sustentar que el uso de una tecnología o el*

⁶ Publicada en el Boletín Oficial del 28/11/2002.

desarrollo de determinado campo de investigación pudiera implicar consecuencias éticamente inaceptables”.

Salud y principio precautorio

La tutela constitucional al ambiente, a la salud y al desarrollo humano a partir de la reforma constitucional asiente el reconocimiento de la importancia que tiene la preservación del entorno vital para los hombres (Gherzi & Weingarten, 2012). Siguiendo a estos autores, el referido artículo 41 de la Constitución Nacional consagra el *derecho de todos los habitantes a un ambiente sano*. No obstante, es loable recalcar que por *ambiente sano* no refiere exclusivamente al entorno natural que rodea al hombre. Se alude “al medio en que el hombre vive y se desarrolla, condicionado por sus aspectos físicos, psíquicos y sociales”.

En consecuencia, ante cualquier actividad humana que potencialmente comprometa la salud, es deber de la autoridad estatal asumir la realización de medidas necesarias para evitarlas. Así lo ha entendido la Corte Suprema de la Nación, que en tal sentido sostuvo: “el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas...”⁷.

El principio precautorio en tanto instrumento anticipatorio de riesgos que puedan dañar al ambiente, su calidad y la salud humana se encuentra contemplado en el artículo 11 de la LGA:

“ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”.

Sin dudas esta protección enaltece la idea que la preservación del ambiente es la piedra angular para el desarrollo humano. Tanto, porque condiciona la calidad de vida del hombre, como por ser la fuente que ampara la biodiversidad. El principio de precaución es, por tanto, una cuestión trascendental para la sociedad, dado que nos proporciona la vía para poder exigir responsabilidades al Estado y a las empresas por sus acciones (Cozar

⁷ Fallos 330; 4160 CSJN “Passero de Barrera, Graciela Noemí c/Estado Nacional s/amparo”, 18/09/2007.

Escalante, 2005). Implica, además, un cambio de valores dentro de la misma donde prime el respeto por los derechos fundamentales de los hombres y el de las generaciones futuras.

Conclusiones

El proceso de culminación de esta investigación sobre el Constitucionalismo, Progreso Científico y Principio Precautorio ambiental y sanitario nos permitió vislumbrar la importancia de la tecnología como derecho humano, que permite impulsar el desarrollo sostenible en un ambiente sano, derecho reconocido explícitamente en el texto constitucional (artículo 41°).

En una primera parte precisamos el contexto en el que surgen los Derechos de Tercera Generación, categoría donde se sitúan los ejes centrales del trabajo: la salud y el ambiente, como consecuencia de degradación del medio ambiente y provocado por catástrofes tecnológicas en las postrimerías de la Revolución Industrial. Las continuas catástrofes ambientales dieron lugar a la preocupación por la preservación del medio ambiente, que comenzó a reflejarse en la década del 70, concordante con el inicio de una legislación ambiental.

La reforma de 1994 incorporó a la Constitución Argentina los siguientes derechos de tercera generación: el derecho a la salud, al ambiente y al desarrollo humano sustentable. Dicha incorporación es la lógica consecuencia de admitir en la conciencia social que el desarrollo de un país no se evalúa desde su aspecto económico únicamente, sino también desde su aspecto social, y en este sentido debe priorizarse la protección psico-física del ser humano y su interrelación con el ambiente que lo rodea. Se evidencia así, que el derecho a la salud y el derecho al ambiente son derechos indisolubles por su doble funcionalidad: individuales de cada persona, y simultáneamente, de incidencia colectiva.

Debe abordarse la influencia de la tecnología en relación al ambiente sano y desarrollo sustentable. Desde la bioingeniería, entendida como la disciplina que integra elementos de biología, medicina, veterinaria, ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica, matemática y física para describir y comprender diferentes sistemas biológicos, permitiendo la manipulación de los organismos con el fin de modificar procesos biológicos, para obtener determinados productos mediante procesos técnicos, que se reflejaron también en el campo de las actividades agropecuarias.

En este contexto se desarrolla la potencialidad de la bioingeniería en la producción pecuaria, facilitando el aumento de la producción, la aceleración del crecimiento de los animales, permitiéndoles adquirir una mayor resistencia a las enfermedades y a los parásitos, e incluso influir en su adaptación a zonas difíciles. El derecho, por cuanto plasmación escrita de la realidad social, no desconoce esta insociabilidad, pues constituyen, además, derechos fundamentales. Por ello, es de suma importancia que el derecho acompañe este proceso, desde las normativas de la propiedad intelectual (patentes), normas de sanidad u bioseguridad, como así también de conservación del recurso natural suelo, en función del destino final que tienen dichos productos: la alimentación de personas y animales.

Sin embargo, es importante señalar que la transgénesis en los animales no está lo suficientemente desarrollada y aun se requiere generar mucha información básica, teniendo como pilar la ponderación de la idea que todo avance en transgénesis animal debe ser para beneficio de la humanidad, y contribuir al bienestar animal y a la conservación de los recursos.

En mérito a lo expuesto, concluimos: Por un lado, el respeto a los derechos humanos constituye el límite axiológico al avance de la tecnología. El derecho será el cauce para el logro de un desarrollo sustentable económico, social, cultural y ambiental. Por otro lado, la tecnología que respeta los derechos humanos, es un derecho a la sustentabilidad. Por consiguiente, el desarrollo sustentable es un derecho humano, es el pilar de –y a la vez límite– del progreso científico y tecnológico. Tecnología, seguridad alimentaria y desarrollo sustentable son derechos fundamentales que no pueden disociarse. El Estado, en tanto garante de esta protección, debe detectar y evaluar los riesgos antes de aprobar el desarrollo y comercialización de productos biotecnológicos agrícolas.

Finalmente, resta reafirmar que la generación de conocimiento es una misión irrenunciable de la Universidad. Es la actividad que permite alimentar a las carreras que en ella se dictan, de los saberes, metodologías, y tecnologías de punta, destinadas en primer lugar a la formación de Recursos Humanos, que generan un círculo virtuoso entre las actividades académicas y su transferencia a la sociedad a través de proyectos, desarrollos e innovaciones tecnológicas. El mundo actual tiende a globalizarse en forma comercial y en lo referido a ideas. Es esencial hacer uso de la investigación, que representa la conversión de recursos en conocimiento. Este conocimiento puede no estar ligado a un provecho inmediato. El conocimiento puede buscarse por su valor en sí

mismo, es decir como investigación pura. Por otro lado, si el conocimiento está orientado a satisfacer alguna necesidad, entonces, la investigación relativa a este conocimiento es aplicada.

Bibliografía

- ADORNO, R. “Principio de Precaución”, en J. Tealdi, *Diccionario Latinoamericano de Bioética*, vol. II, Unibiblos y Red Latino Americana y del Caribe de Bioética de la UNESCO, Bogotá, 2008, pp. 345-347.
- BIDART CAMPOS, G. J., *El derecho a la salud en las Américas - Publicación N° 509*, Organización Panamericana de la Salud, Whashington D.C., 1989.
- BUSTAMANTE ALSINA, J., *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- CAFFERATA, N. A., *Tratado Jurisprudencial y doctrinario. Derecho Ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 2012.
- CIEZA, R. & LARRAÑAGA, G., *La Revolución Verde, el uso de la Biotecnología y un enfoque alternativo: la Agroecología*, 14/09/2016. Disponible en: http://www.agrotecnicounne.com.ar/biblioteca/bibliografia-introduccion-a-las-ciencias-agrarias/guia_agroecologia_y_biotecnologia_2011.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA, 31/082016. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html#>
- COZAR ESCALANTE, J. M., “Principio de Precaución y Medio Ambiente”, *Revista Española de Salud Pública*, vol. 79, N° 2, marzo-abril 2005, pp. 133-144.
- EKMEKDJIAN, M. A., *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, 1995.
- EMBMAG, V19 N1, (s.f.). p. 131.
- EMBMAG, V19 N1, jan-feb 2000 (s.f.).
- FALBO, A., *Derecho Ambiental*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009.
- FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA, 31/08/2016. Disponible en: <http://falloscsn.blogspot.com.ar/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>
- FUENTES, O., “Génesis y evolución de la bioingeniería”, *Pharos*, noviembre-diciembre, 2004, pp. 111-117.
- GHERSI, C. A., *Tratado de Derecho a la salud*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2012.
- GIBBONS, A.; BEVACQUA, R. J.; FERNÁNDEZ-MARTÍN, R.; PEREYRA-BONNET, F.; CUETO, M.; BRUNO-GALARRANA, M. & SALAMONE, D., “Transgénesis: una moderna biotecnología reproductiva en animales de interés zootécnico”, *RIA. Rev. investig. agropecu.*, vol. 40, N° 2, 2014. ISSN 1669-2314.
- GOLDFARB, M. A., “Ambiente, salud y servicios públicos: la cuestión de los transformadores de energía eléctrica y el PCB’s en la jurisprudencia de Corrientes. Comentario a fallo”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, Nueva Serie, año 9, N° 17, 2015, pp. 237-247.
- GORDILLO, A. A., *Tratado de Derecho Administrativo*, Macchi-López, Buenos Aires, 1975.
- HAYNES, L., *Sitio Argentino de Producción Animal*, 01/05/2017. Disponible en: Bioingeniería de animales y sus riesgo, <http://www.produccion-animal.com.ar/IARC/80.HTML> (s.f.).

- IARC/eval.htm (s.f.).
- IARC-CRTHall.htm (s.f.).
- ICNIRP-emfgdl.pdf, p. 12 y ss. (s.f.).
- INFOJURIS SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, 06/09/2016. Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/infojuris/docs/4848.pdf>
- J. M., 16/08/2007. Obtenido de Química y Derecho Ambiental: PCB. Disponible en: http://www.horaciocolombo.com.ar/index/index.php?option=com_content&id=42:pcb-dano-ambiental-doctrina
- JIMENEZ, E. P., *Los Derechos Humanos de Tercera Generacion*, EDIAR, Buenos Aires, 1997.
- LOPERNA ROTA, D., *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas SA, Madrid, 1998.
- MONZÓN WYNGAARD, A.; MONZÓN, J. E.; CARLEVARO, A. S.; MONZÓN, V. & PAYES, M., “Tecnología médica y derecho: la potencialidad de la ingeniería biomédica”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, Nueva Serie, año 10, N° 18, 2016, pp. 63-78.
- MONZÓN WYNGAARD, A.; CARLEVARO, A. S.; MONZÓN BATTILANA, A. P. & MONZÓN, M. V., “Constitución, ciencia y tecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias sociales y Políticas*, Nueva Serie, año 9, N° 17, Ed. Contexto, 2015, pp. 279-297.
- OLIVEROS PANTOJA, I. & HERNÁNDEZ DONADO, R., “Bioingeniería. Solución a problemas de las ciencias biológicas y médicas apoyados en la Ingeniería”, *Ingeniería & Desarrollo*, N° 5, enero-junio, Universidad del Norte, 1999, pp. 105-111.
- PASTORINO, L. F., *Derecho Agrario Provincial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- PIEDECASAS, M. A., *Derechos del Paciente*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011.
- POBLET, J. M., *Introducción a la Bioingeniería*, Marcombo, Barcelona, 1988.
- RITO-PALOMARES, M., “Biotecnología y bioingeniería: Aplicaciones prácticas y beneficios potenciales. Parte 2”, *Revista mexicana de ingeniería química*, 13, pp. 345-346. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-27382014000200001&lng=es&tlng=es (Consulta: 01/05/2917).
- RODRIGUEZ, C. A., *El Derecho Humano al Ambiente Sano*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000.
- SANCHEZ TAMES, R., “Estructura actual de la biología proyectada hacia una enseñanza general no especializada”, *Aula Abierta*, N° 55, 1990, pp. 27-36.
- SAYAGO, F. & GANAMI, F., “Protección jurídica de la salud ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental*, N° 30, abril-junio, 2012, pp. 57-76.
- WADSWORTH, J., 14/09/2016, *Depósito de documentos de la FAO*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/004/w7451s/W7451S00.htm#TOC>
- WHOFact182. (s.f.).
- WHOFact205. (s.f.).
- WHOFact263. (s.f.).
- WHORECOMENDVERFACT263. (s.f.).